

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-651/2009.

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ
AVENDAÑO.**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA, GABRIEL**

PALOMARES ACOSTA, JOSÉ

**ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA
LUNA Y ERIK PÉREZ RIVERA.**

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil
nueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-651/2009, promovido por Miguel Ángel Vásquez
Avendaño, en contra de la resolución del Tribunal Electoral
del Estado de México, de tres de agosto en curso, en la que
revocó la constancia de mayoría expedida al actor como
presidente municipal propietario, por estimar que no cumplía
con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 16,
fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De lo narrado por el actor y de las constancias de
autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Jornada Electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron comicios para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México. Entre ellos, el correspondiente a Zumpahuacán.

II. Cómputo municipal. El ocho de julio de dos mil nueve, se realizó el cómputo de la elección indicada, resultando ganadora la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata y Futuro Democrático.

En la misma fecha, el Instituto Electoral del Estado de México expidió la constancia de mayoría a Miguel Ángel Vásquez Avendaño, como presidente municipal propietario.

III. Juicio de inconformidad. El doce de julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de inconformidad local, para impugnar, entre otros aspectos, la entrega de la constancia de mayoría relativa de Miguel Ángel Vásquez Avendaño, por estimar que no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 16, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

IV. Resolución del juicio de inconformidad local. El tres de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de

México resolvió el juicio de inconformidad indicado, dentro del expediente JI/070/2009, en los términos siguientes:

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el actor relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, así como la causal de nulidad de la elección que hace valer en su demanda, en términos de los considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de esta sentencia y, en consecuencia, se CONFIRMAN los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Zumpahuacán, Estado de México, así como la declaración de validez de la elección.

SEGUNDO. Se REVOCA la constancia de mayoría expedida a favor de MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ AVENDAÑO como Presidente Municipal Propietario, del Municipio de Zumpahuacán, Estado de México, por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de esta sentencia, debiendo ocupar su lugar MAXIMINO HERACLIO AYALA TORRES, quien fue postulado y electo como Presidente Municipal Suplente de ese ayuntamiento.

TERCERO. Se ORDENA al Consejo Municipal Electoral 120 de Zumpahuacán, Estado de México, entregue nueva constancia de mayoría a favor de MAXIMINO HERACLIO AYALA TORRES en calidad de Propietario, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, debiendo informar de inmediato a esta autoridad sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia.

En su defecto, esta sentencia sustituirá a la constancia de mayoría a favor de MAXIMINO HERACLIO AYALA TORRES, a fin de de que éste pueda asumir el cargo en la fecha legalmente prevista.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El siete de agosto siguiente, Miguel Ángel Vásquez Avendaño promovió juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución recaída al juicio de inconformidad JI/070/2009.

VI. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior. El once de agosto de dos mil nueve, Miguel Ángel Vásquez Avendaño presentó escrito en la oficialía de esta Sala Superior por el que solicitó que este órgano jurisdiccional federal ejerciera la facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando anterior.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución JI/070/2009.

VII. Acuerdo Plenario. El once de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional Toluca acordó notificar a esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción promovida por Miguel Ángel Vásquez Avendaño y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente ST-JDC-835/2009.

VIII. Notificación a la Sala Superior. El doce de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2603/2009, de la

misma fecha, a través del cual el actuario de la Sala Regional Toluca, notificó el acuerdo precisado en el apartado anterior.

IX. Facultad de Atracción. El trece de agosto siguiente este órgano jurisdiccional resolvió en el expediente SUP-SFA-50/2009, atraer para su conocimiento el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ST-JDC-835/2009, radicado en la Sala Regional Toluca.

El trece de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López el asunto, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al que se asignó la clave SUP-JDC-651/2009.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de la presente impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c)

y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el actor de forma individual y por su propio derecho, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México Federal en la que afirma una afectación a su derecho político-electoral de ser votado, cuyo conocimiento se derivó del ejercicio de la facultad de atracción, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-SFA-50/2009.

SEGUNDO. Consideraciones de la resolución reclamada.

“OCTAVO. ESTUDIO DE LA INELEGIBILIDAD. En su escrito de demanda el representante del partido actor se duele de la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal 120 de Zumpahuacán, a favor del Presidente Municipal electo, Miguel Ángel Vásquez Avendaño, porque en su concepto, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 16, fracción I del Código Electoral del Estado, a saber: Estar inscrito en el Padrón Electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

Para acreditar su dicho, el actor solicita se pida informe a la Vocalía de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal en el Estado de México, para que declare si la persona referida se encuentra incluida en la lista nominal de electores.

Previo al análisis de los agravios expuestos por el actor, es necesario referir el marco normativo y conceptual que rige el ejercicio del derecho subjetivo público del voto pasivo.

Ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en diversas resoluciones, que los requisitos de elegibilidad constituyen una serie de elementos electorales básicos,

previstos en la legislación, que necesariamente debe cumplir un candidato, para tener derecho a contender por un cargo de representación popular. Ser elegible, por tanto, implica satisfacer cada uno de esos requisitos previstos en la legislación para ocupar un cargo de elección popular y al mismo tiempo, no estar colocados en situación alguna que impida ocupar el referido cargo de elección.

Lo substancial de la cuestión de elegibilidad se relaciona con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo de cargo y que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender en una elección; a *contrario sensu*, la inelegibilidad se revela al no satisfacer alguno de los requisitos constitucionales y legales exigidos, o al dejar de hacerlo, razón por la cual, el interesado estará imposibilitado tanto para ser candidato como para acceder al cargo de representación.

Como puede apreciarse la cuestión de elegibilidad es una pieza fundamental de la democracia representativa, porque garantiza que emisión del voto activo alcance legalmente a favorecer al candidato, y que éste, en caso de resultar electo, pueda ocupar legalmente el cargo de representación popular a que aspira. Por esta razón, la calificación de los requisitos puede realizarse en dos momentos, cuando se realiza el registro de la candidatura, o después de efectuado el cómputo final para la declaración de validez de la elección ya sea ante la autoridad electoral o ante el órgano jurisdiccional; al presentarse un medio de impugnación por inelegibilidad. No puede concebirse declarar legalmente electo, a quien no cumpla con los requisitos constitucionales y legales establecidos, para aspirar y desempeñar un cargo de representación.

Así pues, para el caso en concreto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el código electoral de la propia entidad, establecen, en diversas disposiciones, los requisitos que se deben satisfacer para ser candidato a miembro de un ayuntamiento, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 29; 119; 120” (Se transcriben).

Asimismo, el código electoral vigente en la entidad, establece en sus artículos 15 y 16 que los ciudadanos que

aspiren a ser candidatos a Gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

“Artículo 15 y 16” (Se transcribe).

Como se observa de la transcripción anterior, con relación al derecho a ser votado, la fracción II del artículo 29 constitucional, condiciona su ejercicio al cumplimiento de los requisitos que las normas determinen. Lo anterior significa que, en todo caso, para estar en condiciones de ejercer el derecho al voto pasivo, resulta indispensable que el ciudadano interesado satisfaga, entre otros, los requisitos de elegibilidad previstos en la propia constitución y la ley secundaria.

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

a) Positivos, que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

b) Negativos, o técnicamente “inelegibilidades”, que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su

comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el lechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum*, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Así las cosas, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia revalidada y declarada obligatoria por esta autoridad jurisdiccional identificada con la clave **TEEMEX.JR.ELE 10/09**, con rubro: **REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. LOS DE CARÁCTER NEGATIVO SE PRESUMEN SATISFECHOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

Dentro de los requisitos de elegibilidad que se exigen para poder ser postulado y electo como miembro de un ayuntamiento, se encuentra el de carácter positivo previsto en el artículo 16, fracción I del Código Electoral del Estado de México, transcrito con antelación, y que consiste en que el candidato que aspire a ser miembro de un ayuntamiento deberá; *estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.*

No debe soslayarse que, desde el punto de vista jurídico y de manera general, la capacidad se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que una persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Hans Kelsen considera al respecto, que por capacidad se entiende la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho.

Con base en la consideración anterior, se debe señalar que el requisito consiste en: *estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva*, implica una exigencia que debe ser cumplida necesariamente, entre otras, pues es a partir de ello, que el candidato de que se trate adquirirá y tendrá capacidad (constitucional o legal, según corresponda) para poder ser votado a un cargo de elección popular.

La falta de capacidad en el caso concreto tiende, por un lado, a que el candidato de que se trate no pueda ejercer su derecho a ser votado; y por otro, a que los actos que hubieren realizado sin tener capacidad para ello, no produzca consecuencias de derecho.

El requisito de cuenta, tiene como base principal, lo dispuesto en el artículo 29, fracción II de la Constitución local, que señala que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, **si reúnen los requisitos que las normas determinen**, es decir, si se cumple con sus extremos (en el particular, requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119, y no se encuentren dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 120, ambos de la propia constitución y los señalados en referido artículo del código electoral local).

En este tenor, al señalar el artículo 16 del código de la materia, que además de los requisitos señalados en el artículo que le precede, los ciudadanos que aspiren, en el caso, a ser miembros de un ayuntamiento, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva, es claro que, por disposición legal, éste se encuentra asociado al ejercicio del derecho político electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo, sobre todo porque al no cumplir

con ambos, tampoco se estaría en aptitud de ejercer su derecho de votar en las elecciones (en que participa como candidato).

Al respecto, debe precisarse que el requisito de elegibilidad que ahora interesa, se compone de dos elementos: **a)** Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente, y **b)** Contar con la credencial para votar respectiva.

Con relación al primero de los elementos antes citados, resulta necesario hacer las anotaciones siguientes:

En principio, debe tenerse presente que en el Estado de México no se encuentra vigente y en operación un registro electoral propio de la entidad; sin que ello lleve a concluir que por ese hecho, no se deba exigir su cumplimiento. En mérito de lo anterior, el dieciocho de diciembre del año próximo pasado, mediante acuerdo **CG/65/2008**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autorizó la suscripción del convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, mismo que describe los instrumentos, servicios, apoyos, procedimientos, información y documentación que proporcionará la última de las instituciones mencionadas, al Instituto Electoral del Estado de México.

En la parte que interesa, el anexo técnico número uno de dicho convenio de apoyo y colaboración establece:

“CLÁUSULAS

PRIMERA. *Con motivo de los Procesos Electorales Federal y Local que habrán de celebrarse de manera coincidente el primer domingo de julio del año 2009, en el presente Anexo Técnico se establecen las bases y mecanismos operativos entre “EL I.F.E.” y “EL I.E.E.M.”, según las características de los siguientes:*

APARTADOS

1. EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

1.1. *Con motivo del Proceso Electoral Coincidente del primer domingo de julio de 2009, en el que se habrá de elegir a los Diputados de la LVII Legislatura del Estado de México y a los integrantes de los 125 Ayuntamientos de la entidad, “EL I.F.E.”, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a quien se conocerá en*

el cuerpo del presente Anexo como, "LA D.E.R.F.E." proporcionará a "EL I.E.E.M." la cartografía electoral digitalizada así como sus bases de datos ordenadas por el distrito electoral local, municipio y sección electoral; el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores definitiva para la publicación y la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía, debidamente actualizadas en el apartado correspondiente al Estado de México, ordenadas por distrito electoral local y sección electoral.

***1.2.** Para cumplir con lo establecido en el punto 1.1, "LA D.E.R.F.E." tomará como referencia a aquellos ciudadanos mexicanos residentes en el Estado de México que soliciten su inscripción al Padrón Electoral, así como los movimientos de actualización al mismo hasta el 15 de enero del año 2009; reposiciones de credencial para votar con fotografía hasta el día último de febrero de 2009, así como las credenciales para votar con fotografía que se entreguen a más tardar el 31 de marzo de 2009.*

***1.2.1.** Con el objeto de reforzar la operación de los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores en el desarrollo de las campañas de actualización y credencialización, "LA D.E.R.F.E." dispondrá con cargo a los recursos que proporcione a "EL I.E.E.M.", notificadores, a fin de que notifiquen a los ciudadanos acudan al módulo de atención ciudadana correspondiente a recoger su credencial para votar, así como para apoyar en los Programas Especiales de Bajas al Padrón.*

***1.3.** Con la finalidad de recabar los movimientos que soliciten los ciudadanos y poner a disposición de los mismos la correspondiente credencial para votar con fotografía, "LA D.E.R.F.E." mantendrá instalados el número necesario de Módulos de Atención Ciudadana hasta el 15 de enero del año 2009 y de solicitudes de reposición de credencial para votar con fotografía hasta el día último de febrero de 2009 y para la entrega de credenciales para votar con fotografía hasta el 31 de marzo de 2009.*

...

***1.5.** A la conclusión del periodo de credencialización, "LA D.E.R.F.E." en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Consejo General de "EL I.F.E.", procederá del 1 de abril al 5 de julio de 2009, al retiro, lectura y resguardo de los formatos de credencial para votar con fotografía que no*

hayan sido recogidos por sus titulares. Al acto de resguardo se invitará a los integrantes de la Comisión Especial de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de "EL I.E.E.M.", en el que estarán presentes los representantes de los partidos políticos de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, del que constará acta y la relación de formatos de credencial para votar con fotografía resguardados.

1.6. *"EL I.F.E." acepta que para sufragar en las Elecciones Locales del Estado de México, a realizarse el primer domingo de julio de 2009, "EL I.E.E.M." utilice la credencial para votar con fotografía que el mismo Organismo Electoral Federal expide.*

..."

[Énfasis añadido]"

Dicho convenio fue publicado en la *Gaceta de Gobierno, periódico oficial del Gobierno Libre y Soberano del Estado de México*, el día jueves ocho de enero de dos mil nueve.

En ese sentido, en lo que atañe a la inscripción registral, así como la tenencia y uso de la credencial de elector a que se alude en el convenio, la normativa aplicable prevé la posibilidad de realizarse a través del Instituto Federal Electoral, con la plenitud de todos sus efectos, aún tratándose de la acreditación de un requisito de elegibilidad.

En relación con lo anterior, cabe señalar que según se prescribe en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de cuatro de abril de mil novecientos noventa, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis del mismo mes y año, constituye una obligación para los ciudadanos inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; sin embargo, hasta en tanto no se establezca dicho servicio, los ciudadanos deben inscribirse en los padrones electorales.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 171 a 202, regula lo relativo al Registro Federal de Electores, que comprende, a su vez, el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral; estableciendo al mismo tiempo la normatividad relativa a la credencial para votar con fotografía y su debida expedición.

Así, el Registro Federal de Electores, se integra con las secciones: a) Del Catálogo General de Electores, en el que se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal total, y b) Del Padrón Electoral, en el que constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la respectiva solicitud de incorporación, según lo previsto en los artículos 178 a 181 del código electoral citado.

Los artículos 175 y 180 del código sustantivo electoral en consulta, establecen que es obligación de los ciudadanos inscribirse en el Registro Federal de Electores, y participar en la formación y actualización de las secciones que lo integran; y con base en dicha información, se debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, que es el documento indispensable para que los ciudadanos ejerzan su derecho de voto.

Del contenido de los artículos 178, 179, párrafos 1 y 2 del ordenamiento citado, se desprende que con base en el Catálogo General de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de la credencial para votar y que la incorporación al Padrón Electoral, se realiza mediante solicitud individual en que constan firma, huella digital y fotografía del ciudadano, así como sus datos de identificación domiciliaria y cartográfica, que podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral, y con base en ella, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expide la correspondiente credencial para votar.

Por su parte, en el artículo 181 del ordenamiento en consulta, se señala que una vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ha realizado el procedimiento para la entrega de las credenciales, o en caso de que no hayan sido recogidas, para su control y salvaguarda, se procederá a formar las listas nominales con los nombres de los electores del padrón electoral a los que se les haya entregado la credencial para votar.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los elementos del requisito en análisis, descrito en el inciso **b)**, atendiendo a los artículos antes reseñados, las

credenciales para votar con fotografía son expedidas a los ciudadanos interesados, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral.

Así las cosas, para cumplir con el citado requisito legal no basta que un ciudadano presente una credencial o el plástico respectivo, sino que ésta debe estar vigente; esto es, debe corresponder al registro que del mismo se generó en el padrón electoral, ya que carecería de sustento lógico y jurídico, la exigencia de cualquier otro documento distinto a la misma, no válido para esos efectos.

A propósito de lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México ha sostenido como criterio obligatorio, el contenido en la jurisprudencia **TEEMEX.JR.ELE 16/09**, misma que se cita a continuación:

“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. DEBE ESTAR VIGENTE PARA CONSIDERARSE COMO SATISFECHO EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DE CONTAR CON ELLA” (Se transcribe).

Precisado lo anterior, en el justiciable, no existe controversia respecto de que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Futuro Democrático, obtuvieron el registro del ciudadano **Miguel Ángel Vásquez Avendaño** como su candidato propietario a Presidente Municipal en la planilla que participó en la elección del Ayuntamiento de Zumpahuacan, Estado de México, y que a partir de los resultados de la votación obtenida en la jornada electoral llevada a cabo el pasado cinco de julio, le fue entregada la constancia de mayoría.

Sin embargo, en el juicio de inconformidad que nos ocupa, el partido actor alega que la credencial para votar exhiba por dicho candidato, no se encuentra vigente.

Este Tribunal concluye que el agravio planteado por la parte actora resulta **INFUNDADO**, conforme a los razonamientos siguientes:

Con el objeto de determinar si **Miguel Ángel Vásquez Avendaño**, Presidente Municipal electo, cumple con el requisito mencionado, este Tribunal procede a valorar el

informe que rinde el Biólogo Abel Rubén Pérez Pérez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio: RFE/VEM-5468/2009, fechado el 24 de julio de 2009, que le fue requerido por esta autoridad jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 330 y 341 del Código Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 648 y 649 del expediente en que se actúa, y que por tratarse de un documento original que se expidió legalmente por una autoridad electoral federal dentro del ámbito de su competencia, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 327 y 328 del citado código, el que además, genera la suficiente convicción en este juzgador respecto de su contenido, por no existir prueba en contrario y ser acorde con las demás constancias que obran en el expediente, mismas que serán detalladas más adelante.

En la parte conducente del informe expresamente se señala lo siguiente:

**“MAGDO. SAMUEL ESPEJEL DÍAZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

ABEL RUBÉN PÉREZ PÉREZ VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, en cumplimiento al requerimiento de fecha 21 de julio del 2009, notificado a esta Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, el día 22 de julio de la presente anualidad, mediante el cual solicita se informe a ese H. Tribunal si el **C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ AVENDAÑO** se encuentra inscrito en el Padrón Electoral y de ser así, el historial de movimientos que ha realizado el ciudadano en el Registro Federal de Electores y en su caso las fechas de dichos movimientos y para mayor exhaustividad solicita copias certificada (sic) de la página correspondiente a la Lista Nominal de Electores donde aparezca registrado, al respecto me permito informarle lo siguiente:

Con el nombre de **C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ AVENDAÑO**, se localizó un registro vigente, en la base de datos del Padrón Electoral, con clave de elector **VSAVMG76102615H400**.

En fecha 2 de enero de 1995, dicho ciudadano solicitó su inscripción al Padrón Electoral, mediante solicitud número 098785494, señalando como domicilio el ubicado en Carretera Tenancingo Zumpahuacan, KM. 11.9, Colonia Guadalupe Tlapizaco, C.P. 51980, en el Municipio de Zumpahuacan, sección 5873, por lo (sic) se generó una Credencial para Votar con número de OCR 587347021038, la cual fue entregada el día 16 de junio de 1996.

En fecha 27 de enero de 1999 el ciudadano en comento notificó a este Instituto su cambio de domicilio, mediante Formato único de Actualización con código de barras 121317349, señalando como domicilio el ubicado en Localidad Guadalupe Tlapizalco, KM. 10.9, Localidad Guadalupe Tlapizalco, C.P. 51980, en el Municipio de Zumpahuacan, sección 5873, por lo que se generó una Credencial para votar con número de OCR 587347021038, la cual le fue entregada el día 7 de marzo de 1999.

En fecha 9 de agosto de 2007, el ciudadano de referencia notificó a este Instituto su cambio de domicilio, mediante Formato único de Actualización y Recibo con código de barras 0715352106948, señalando como domicilio el ubicado en Carretera Tenancingo (sic) Zumpahuacan, Km. 10.5, Localidad Guadalupe Tlapizalco, C.P. 51930, en el Municipio de Zumpahuacan, sección 5873, por lo que se generó una Credencial para Votar con número de OCR 5873047021038, la cual le fue entregada el día 23 de agosto de 2007.

Finalmente, con fecha 18 de febrero de 2009, el ciudadano en comento solicitó la reposición de su Credencial para votar, mediante Formato Único de Actualización y Recibo con código de barras 0915352102437, señalando como domicilio el ubicado en Carretera Tenancingo (sic) Zumpahuacan, Km. 10.5, Localidad Guadalupe Tlapizalco, C.P. 51980, en el Municipio de Zumpahuacan, sección 5873, por lo que se generó una Credencial para Votar la cual le fue entregada el día 15 de julio de 2009.

Asimismo, le informo que dicho ciudadano no se encuentra incluido en la Lista Nominal de Electores, toda vez que su Credencial para Votar fue entregada después del Proceso Electoral del 5 de julio de 2009, razón por la

cual, esta autoridad electoral se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionarle la copia certificada que solicita.

..."

Al cotejar la clave de elector de la credencial para votar con fotografía, cuya copia se anexó a la solicitud de registro del candidato en cuestión, con la que consta en el informe transcrito con anterioridad, se advierte que existe plena identidad, de donde se confirma que el mismo se refiere al candidato que nos ocupa, y del que se desprende que **Miguel Ángel Vásquez Avendaño**, sí se encuentra inscrito en el Padrón Electoral, pero al día de la elección, se encontraba excluido de la Lista Nominal de Electorales correspondiente a su sección, en razón de que no contaba con su credencial de elector vigente, lo que ciertamente le impidió al candidato electo, incluso, ejercer el derecho de votar en las elecciones locales que tuvieron verificativo el pasado cinco de julio en el Estado.

Como quedó expuesto anteriormente, el artículo 16, fracción I del código electoral vigente, exige que los ciudadanos que aspiren a formar parte de un ayuntamiento estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con la credencial de elector, la que como ya también se hizo referencia debe encontrarse vigente, para cumplir con el requisito de mérito, es decir, con el único documento válido para ejercer el derecho de votar y ser votado.

Para concluir, es de resaltarse que en el caso concreto no podría considerarse que los plazos para recoger la credencial para votar con fotografía, establecidos en el referido convenio de colaboración, no le resultaban obligatorios al ciudadano interesado, porque si bien la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que no puede perjudicar a los ciudadanos la falta de publicación de la fecha en que deben comparecer a realizar los trámites para la obtención o reposición de su credencial para votar, tratándose de elecciones locales en que se haya celebrado un convenio de colaboración con la autoridad electoral federal, no menos cierto es que, por un lado, es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que no es objeto de prueba, en términos del artículo 332, primer párrafo, que el acuerdo por el que se aprueba la suscripción del referido convenio fue publicado en la *Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano*

de México, del día jueves ocho de enero del dos mil nueve.

Y por otro, porque tal criterio, contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTORGRAFÍA. EL CONVENIO QUE FIJA EL PLAZO PARA SOLICITAR SU EXPEDICIÓN DEBE SATISFACE EL REQUISITO DE PUBLICIDAD PARA ESTIMARLO OBLIGATORIO”**, únicamente cobra vigencia tratándose de la credencial como requisito para ejercer el derecho de voto activo, mas no puede servir de sustento par quien, pretendiendo ocupar un cargo de elección popular, no actuó con la debida diligencia para su obtención, principalmente cuando se trataba de cubrir un requisito de elegibilidad y, por el contrario, negligentemente, se haya abstenido de acudir a recoger su nueva credencial entre periodo comprendido de la fecha de la fecha en que hizo su movimiento de actualización y aquella establecida legalmente para el registro de candidatos, en el entendido de que, sabía, por así disponerlo la normativa electoral que debía exhibirla al solicitar su registro como candidato y que, al realizar el trámite de reposición, el registro anterior quedaba cancelado y la credencial carecía de efectos electorales.

En este orden de ideas, no cabe admitir que se trate de eludir la responsabilidad de no recoger oportunamente tal documento por parte del candidato ganador en la elección, pues en concepto de este órgano colegiado, era en su interés recoger el documento que le permitiría no sólo ejercer su derecho de voto activo, sino acceder como candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata y Futuro Democrático, a un cargo de elección popular, así como también lo era en interés de los cinco institutos políticos verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de su candidato común, sobre todo considerando que los partidos políticos que lo postularon tenían conocimiento de los plazos establecidos en el convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, por formar parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en que se aprobó.

Lo anterior es así, pues resultaría inadmisibile consentir que un candidato que ni siquiera ejerció su derecho de voto, constituido como una obligación ciudadana en términos de lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de

México, pretendiera valerse de una supuesta cuestión de carácter formal, a fin de soslayar el cumplimiento de un requisito que era de su mayor interés satisfacer, para estar en aptitud de ser reconocido como candidato electo.

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, este Tribunal Electoral estima procedente declarar la inelegibilidad de **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ AVENDAÑO** como Presidente Municipal Propietario, del Municipio de Zumpahuacan, Estado de México y consecuentemente, **REVOCAR** la constancia de mayoría expedida a su favor y que le fuera entregada el ocho de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral 120 de referido Municipio, debiendo ocupar su lugar **MÁXIMO HERACLIO AYALA TORRES** quien fue postulado y electo como Presidente Municipal Suplente de ese ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 343, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Toda vez que, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de México, el Instituto y su órganos, en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan, velaran que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, rijan sus actuaciones, además que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Código Electoral Local, corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Código, se concluye, que la autoridad administrativa verificó que **MAXIMINO HERACLIO AYALA TORRES**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos para ser electo en el cargo para el cual fue registrado; la presunción legal ha que llega esta autoridad se robustece con el hecho de que al referido ciudadano ya le había sido entregada constancia de mayoría en su calidad de Presidente Municipal suplente, acto que en su oportunidad, no fue controvertido por ningunos de los partidos políticos que contendieron en la elección, incluyendo al actor, por lo que éste ha adquirido definitividad; por tanto, se ordena al órgano desconcentrado del Instituto, entregue nueva constancia de asignación a favor de **MAXIMINO HERACLIO AYALA TORRES** en calidad de **Propietario**, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, debiendo informar de inmediato a esta autoridad sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia.

Tomando en cuenta que los consejos municipales electorales, como lo es la responsable, son órganos desconcentrados del Instituto de carácter temporal, que conforme al artículo 122 del Código Electoral del Estado de México funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y ayuntamientos, procede ordenar al Consejo General que vigile el debido cumplimiento de esta sentencia, debiendo sustituir a la responsable, para el caso de que esta haya cesado en sus funciones.

En su derecho, esta sentencia sustituirá a la constancia de mayoría a favor de **MAXIMINO HERACLIO AYALA TORRES**, a fin de que éste pueda asumir el cargo de la fecha legalmente prevista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 párrafo primero, 140, 141, 142, 143, 282, 289, fracción II, 300, 302 bis fracción III inciso c), y 333 del Código Electoral del Estado de México, 55, 57, 60 y 61 del Reglamento Interno de este Organismo Jurisdiccional, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, así como la causal de nulidad de la elección que hace valer en su demanda, en términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de esta sentencia y, en consecuencia, se **CONFIRMA** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Zumpahuacán, Estado de México, así como la declaración de validez de la elección.

SEGUNDO. SE **REVOCA** la constancia de mayoría expedida a favor de **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ AVENDAÑO** como Presidente Municipal Propietario, del Municipio de Zumpahuacán, Estado de México, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia, debiendo ocupar su lugar **MAXIMINO HERACLIO AYALA TORRES**, quien fue postulado y electo como Presidente Municipal Suplente de ese ayuntamiento.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo Municipal Electoral 120 de ZUMPAHUACÁN, Estado de México, entregue nueva constancia de mayoría a favor de **MAXIMINO HERACLIO AYALA TORRES** en calidad de **Propietario**, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, debiendo informar de inmediato a esta autoridad sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia.

En su defecto, esta sentencia sustituirá a la constancia de mayoría a favor de **MAXIMINO HERACLIO AYALA TORRES** a fin de que éste pueda asumir el cargo en la fecha legalmente prevista.

TERCERO. Agravios. Los motivos de disenso que expresa el actor son:

“PRIMER AGRAVIO. DE LA ERRÓNEA CONCLUSIÓN DE LA RESPONSABLE EN CUANTO A QUE EL SUSCRITO RESULTA INELEGIBLE.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es la Resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de México al Juicio de Inconformidad planteado por el Partido Acción Nacional, emitida en fecha tres de agosto del presente año por la que al declararme de manera arbitraria como inelegible, se revoca la Constancia de Mayoría expedida en mi favor pese a haber resultado la planilla de la que formo parte triunfadora en las elecciones del pasado cinco de julio.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los son los artículos 14, 16, 35 fracción II, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción II; y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 15, párrafo tercero; 16, fracción I; 144-A; y 149, párrafo octavo, del Código Electoral del Estado de México.

Causa agravio al suscrito el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de México, haya resuelto revocar la Constancia de Mayoría expedida en mi favor por la autoridad electoral administrativa porque presuntamente no reúno los requisitos de elegibilidad señalados por las normas jurídicas aplicables en materia electoral como se verá a continuación:

El punto toral en el planteamiento del presente agravio, lo es, sí la exclusión de la lista nominal por haberse efectuado un trámite de reposición de credencial para votar con fotografía me hace inelegible, como erróneamente lo considera la responsable, esto es así derivado de las siguientes disposiciones jurídicas que se refieren a los requisitos de elegibilidad que deberán reunir los ciudadanos para estar en posibilidades de contender en una elección y que no es lo mismo tener acceso al derecho constitucional de ser votados, que no de votar, pues cabe desde este momento hacer la distinción entre uno y otro derecho.

Por tal sentido el Tribunal responsable argumentó lo siguiente:

"Con el objeto de determinar si Miguel Ángel Vásquez Avendaño, presidente electo, cumple con el requisito mencionado, este Tribunal procede a valorar el informe que rinde el Biólogo Abel Rubén Pérez Pérez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, mediante dispuesto en el artículo 330 y 341 del Código Electoral del Estado de México, mismo que obra fojas 648 y 649 del expediente en que se actúa , y por tratarse de un documento original que se expidió legalmente por una autoridad electoral federal dentro del ámbito de su competencia, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 347y 348...

...Al cotejar la clave de elector de la credencial para votar con fotografía cuya copia se anexo a la solicitud del registro del candidato en cuestión con la que consta el informe transcrito con anterioridad se advierte que existe plena identidad, en donde se confirma que el mismo que refiere el candidato que nos ocupa y del que se depende que Miguel Ángel Vásquez Avendaño, si se encuentra inscrito en el padrón electoral, pero el día de la elección se encontraba excluido de la lista nominal de electores correspondiente a su sección, en razón de que no contaba con su credencial de lector vigente, lo que ciertamente le impidió al candidato electo, incluso, ejercer el derecho de votar en las elecciones locales que tuvieron verificativo el pasado 5 de julio en el estado...

Como que expuesto anteriormente el artículo 16 fracción I del Código Electoral vigente, exige que los ciudadanos que aspiren a formar parte de un Ayuntamiento estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con la credencial de

elector... ya que derivado de Miguel Ángel Vásquez Avendaño no completo el último trámite que realizó la reposición de la credencial el 18 de febrero del mismo año en que se resuelve, si bien no implicó que se le diera de baja del padrón electoral, si trajo como consecuencia su exclusión en la lista nominal de electores...

Ya que el ciudadano en cuestión que haya incumplido con su obligación legal de acudir a recoger su credencial para votar con fotografía, no estaría en su derecho político de votar pues no aparecería en la lista respectiva ni el de ser votado puesto que no cumpliría con el requisito legal de tener la credencial para votar respectiva...

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado éste Tribunal Electoral estima procedente de declarar la inelegibilidad de Miguel Ángel Vásquez Avendaño como Presidente Municipal Propietario del municipio de Zumpahuacán Estado de México.

Por lo anterior y a efecto de establecer lo infundado de la autoridad responsable se realizan las consideraciones siguientes:

Se tiene derecho a ser votado cuando se es postulado por un partido político como candidato a cualquier cargo de elección popular y se reúnen los requisitos que puntualmente señala la normativa para poder ser candidato; y se puede ejercer el derecho al voto cuando se cuenta con la credencial para votar con fotografía y se está incluido en la lista nominal, esta aclaración se hace ya que desde mi óptica el que aparezca en la lista nominal no me hace ni elegible ni inelegible, pues al final de cuentas, aparecer en la lista nominal no es un requisito de elegibilidad, ni que determine el acceso al derecho de ser votado, veamos porqué:

La fracción segunda del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que es una prerrogativa de los ciudadanos del Estado "*ser votados para los cargos públicos de elección popular y desempeñar cualquier otro empleo o comisión si reúnen los requisitos que las normas determinen*", por su parte los requisitos que el Código Electoral del Estado de México establece -como norma determinadora- para poder ser candidato a miembro de un ayuntamiento el ciudadano deberá "*estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar*

respectiva". De ahí que en ninguno de los requisitos que las normas determinan se encuentra el que el ciudadano conste en la lista nominal, entonces si la responsable considera que es necesario para ser elegible estar incluido en la lista nominal, va más allá de lo establecido en las normas jurídicas electorales.

En ese tenor, la autoridad jurisdiccional local para declarar inelegible a suscrito razona que es inelegible quien no esté incluido en la lista nominal, pues asocia los dos derechos tanto de votar como de ser votado, lo que como ya se ha mencionado son intrínsecamente diferentes, y la vigencia no de la credencial de elector, ni impacta en mi situación registral ni está previsto que para ser votado la credencial deba estar vigente, razonar como lo hace la responsable es contrario al espíritu de la propia norma jurídica, pues es básicamente ese elemento del que desprende todo su razonamiento para llegar a la arbitraria conclusión de que sea revocada la Constancia de Mayoría que se me otorgó como Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, como se advierte del informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, soslayando que por lo narrado en el capítulo de hechos, si bien hubo la desaparición de mi credencial de elector y presumí su extravío, al haberla encontrado en mi domicilio se puede colegir que siempre conté con ella y que la situación, no imputable a mi voluntad, de creer que la había perdido me llevó a informar a las distintas autoridades de su desaparición, incluyendo a la autoridad registral que administra el Padrón Electoral, pero siempre con la intención de obtener un duplicado, es decir, un duplicado significa que en él que no hay variación alguna a la información en la credencial contenida, pues el trámite hecho no llevaba implícito ningún cambio ni en el domicilio y consecuentemente en la sección en la que he tenido mi domicilio, es decir no contenía el trámite hecho ninguna rectificación a los datos registrales, con lo que no se generaba más que la expedición de una nueva credencial por haber perdido la mía, que no es otra cosa que un duplicado, entonces razonar en la forma en que la responsable lo hace, tal y como si se tratara de una rectificación deviene en el daño causado a mis derechos político electorales pues se me priva sin derecho de la prerrogativa de acceder a un cargo de elección popular para el que fui postulado cumpliendo en cada etapa del proceso electoral con los requisitos y que, lo más importante, conté con el apoyo mayoritario de la voluntad

popular conjuntamente con mis compañeros de planilla, entonces despojarme de un legítimo triunfo y la posibilidad de trabajar a favor de mi municipio es conculcado por una resolución que se deriva de una apreciación más allá de lo que la ley dispone y que raya en excesiva.

Resulta dable pensar que, como en todos los casos registrales, la solicitud de un duplicado de la constancia de inscripción en ellos no puede acarrear la exclusión temporal de ese registro, es decir siempre he estado incluido en el Registro Federal Electoral y siempre conté con la credencial que acreditaba tal calidad, entonces al no contener el requisito que se ha señalado líneas arriba la necesaria aparición del suscrito en la Lista Nominal, siempre han estado vigentes mis derechos a ser votado, por tanto el haber desconocido temporalmente en dónde estaba mi credencial, bajo ninguna circunstancia debe generar efectos en mi perjuicio máxime sí:

- No se me puede exigir el conocer que, con el simple hecho de solicitar una reposición de mi credencial de elector, que en forma automática se cancele mi credencial anterior, puesto que de lo establecido por la normativa electoral en ninguno de sus apartados se aclara esa situación y tampoco fui advertido de esa consecuencia al solicitar la reposición, entonces al haber encontrado mi credencial supuse que me seguiría siendo de utilidad;
- En todos los trámites que llevé a cabo se demostró la existencia de la credencial de elector que garantizaba que estoy inscrito en el Padrón Electoral, lo que a todas luces y contrario a lo que piensa responsable me pone en estado de elegibilidad; y
- Al aparecer los mismos datos tanto en la credencial aparentemente había perdido y la que se me expidió como duplica los contenidos coinciden, ni se impacta en los datos ni hay variación en ellos.

Ahora bien, al no ser exigible como requisito que quien aspire a ocupar un encargo de elección popular, deba estar incluido en la Lista Nominal, lo razonado por la responsable carece de la debida fundamentación, lo que atenta a las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 16 de la Carta Magna, pues al no haber norma que así lo disponga no existe el fundamento legal para que la responsable arribe a la conclusión a la que llega, y se

falta a la motivación en tanto se estiman por la responsable requisitos inexistentes para poder ser electo.

Para concluir con el presente agravio he de manifestar que en mi actuar siempre privó la buena fe, no hubo nunca la intención de incumplir con ninguno de los requisitos ni partidarios ni posteriormente constitucionales y legales para poder ser electo, el privarme de mi derecho al voto pasivo por un tramite irreversible como lo es el que llevé a cabo ante el Registro Federal de Electores, es a todas luces atentatorio a mis prerrogativas como ciudadano y al haber recuperado mi credencial extraviada hubo una variación en las condiciones que originaron ese trámite, de ahí que bajo todas las características señaladas del caso concreto, éstas debieron ser tomadas en cuenta por la responsable y ratificar la Constancia de Mayoría que me fue otorgada por haber resultado triunfador en las elecciones.

Es de destacarse que esta Sala Superior al resolver el asunto identificado como **SUP-REC-045/2003, SUP-REC-046/2003, SUP-REC-047/2003 Y SUP-REC-048/2003, ACUMULADOS**, ha considerado que el no estar incluido en la lista nominal de electores atendiendo a las condiciones particulares del caso, no propició según el criterio aprobado por los entonces Magistrados la inelegibilidad de un candidato a Diputado Federal, criterio que abona a favor de los argumentos vertidos en el presente agravio y que en el presente asunto resulta ilustrativo, por lo que en mi favor invoco lo considerado en la mencionada resolución misma que se transcribe los textos siguientes:

" ...

CUARTO. *Antes de iniciar el estudio de fondo de los presentes recursos de reconsideración, cabe aclarar que por razón de método, los agravios esgrimidos por los partidos y candidatos recurrentes se estudiarán en tres apartados, a saber:*

Las alegaciones hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato propietario, relacionadas con la inelegibilidad decretada por la sala responsable, al no haber acreditado, dicho candidato, el requisito previsto en el artículo 7, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los motivos de Inconformidad formulados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional,

relacionados con la causa abstracta de nulidad de elección, y

Los agravios argüidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas que, en su concepto, fueron debidamente acreditadas.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los tres apartados antes descritos.

A. Del análisis realizado a los escritos de demanda que contienen los recursos de reconsideración presentados tanto por el Partido Revolucionario Institucional, como por el ciudadano Gonzalo Guízar Valladares, candidato a diputado federal de dicho instituto político, en el 22 Distrito Electoral Federal, se advierte que, esencialmente, los motivos de inconformidad aducidos se dirigen a controvertir la determinación de la sala responsable, en el sentido de declarar que el candidato postulado por el citado partido político (instituto político que obtuvo la mayoría en las pasadas elecciones), era inelegible al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 7, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, en opinión de los actores, el candidato de mérito sí cuenta con credencial de elector vigente, tan es así que el día de la jornada electoral pudo ejercer su voto.

Además, señalan que sí bien, dicho candidato llevó a cabo un movimiento en el "Padrón Electoral, que consistió en una reposición de credencial, ello no debe ser suficiente para considerar que la credencial de elector que posee dejó de tener vigencia, pues, en su concepto, esta consecuencia, se aplica únicamente a situaciones diferentes al caso de solicitud de reposición de credencial, toda vez que en el trámite atinente no existió una actualización en los datos del referido ciudadano, lo que en situaciones como el de cambio de domicilio sí acontece.

Esta Sala Superior, estima que, en lo toral, resulta fundado lo alegado por los actores y suficiente para modificar la resolución que se combate en esta vía, en virtud de los siguientes argumentos:

Si bien la sala regional responsable, para declarar inelegible a Gonzalo Guízar Valladares, utilizó diversos

elementos probatorios, como lo son la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, la copia de la credencial para votar con fotografía, el informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, así como el acuerdo 2-140: 30/10/2001 adoptado por la Comisión Nacional de Vigilancia en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre del dos mil uno, todos ellos interpretados a la luz del criterio sostenido por esta Sala Superior en diversos juicios de revisión constitucional electoral, entre éstos, los identificados con las claves SUP-JRC-076, SUP-JRC-096 y SUP-JRC-140, todos ellos del año en curso, relativo a que el incumplimiento del requisito consistente en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, acarrea la inelegibilidad del candidato, se considera que este criterio no puede ser aplicado al presente caso en atención a los razonamientos que a continuación se expresan.

Los argumentos vertidos en los citados medios de impugnación se basaron esencialmente en el conflicto derivado de una rectificación de datos relativos al ciudadano, la cual, como es sabido, genera situaciones jurídicas diversas al supuesto de reposición de credencial, fundamentalmente, porque en el primer supuesto existe un cambio en la información del elector que provoca, por ejemplo, el reubicarlo en una sección distinta a aquella a la que pertenecía, así como la actualización de los datos que aparecen en la credencial para votar, lo que no ocurre con la reposición, pues ésta solamente implica la emisión de un duplicado de aquélla. De ahí que tal criterio, si bien regula situaciones similares, no se puede aplicar en forma estricta.

Por otro lado, se advierte de las constancias que obran en autos, el candidato recurrente, al percatarse de que había extraviado su credencial para votar con fotografía y con el fin de contar con ella para ejercer su derecho de voto, acudió a las oficinas correspondientes de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para solicitar una reposición de dicho instrumento electoral. Sin embargo, como él mismo lo afirma, aseveración que no se encuentra controvertida por las demás partes ni contradicha con los elementos de convicción que obran en autos, en la secuela del procedimiento de reposición atinente la encontró, por lo que, a su modo de ver, la credencial encontrada seguía siendo válida, en virtud de que con el trámite que inició no hubo modificación en sus

datos personales, de ahí que precisamente dicha credencial la utilizó para solicitar su registro como candidato al cargo para el cual contendió y, con posterioridad acudió a emitir su sufragio.

De lo anterior, se puede inferir que el ciudadano actor, en forma alguna consideró necesario concluir el trámite de reposición que inició, pues es válido pensar, que con el hecho de haber encontrado su credencial de elector, se hallaba en aptitud de ejercer sus derechos político-electorales. Dicha situación, a juicio de este órgano jurisdiccional, no le debe generar efectos en su perjuicio por las razones siguientes:

En primer término, porque no se le puede exigir al ciudadano el conocer que, con el simple hecho de solicitar una reposición de su credencial de elector, en forma automática se cancela su credencial anterior, puesto que de ningún artículo del código de la materia se puede advertir meridianamente tal situación, máxime que en autos no aparece constancia alguna que demuestre que la autoridad electoral lo advirtió en ese sentido. De ahí que, al haberla encontrado presumió que ésta le seguía siendo útil.

En segundo lugar, porque no existe fundamento claro o evidente en la ley y tampoco se le advirtió de las consecuencias que le ocasionaría el no concluir con el trámite de reposición iniciado, consistentes en que se le daría de baja del Padrón Electoral, no aparecería en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio, además de que, en caso de encontrar su credencial de elector, ésta ya no sería vigente.

En tercer lugar, no obra en autos constancia de que se le hubiera notificado personalmente que la reposición solicitada se encontraba a su disposición y menos aún, se le apercibió que en caso de no recogerla, le sería cancelada.

Finalmente, al momento en que el ciudadano en cuestión acompañó la credencial que poseía a la solicitud de registro como candidato a diputado federal, ante la autoridad competente, ésta, que se supone tiene a su alcance la información relativa a la vigencia de los registros existentes en el Padrón Electoral, tampoco le hizo de su conocimiento que su propio registro no se encontraba vigente.

De todo lo anterior se desprende que, en el caso en particular, las omisiones en que incurrió la autoridad electoral, provocaran que este ciudadano considerara como válida y vigente su credencial de elector, máxime que no había incluido en su solicitud de reposición algún dato diferente a los que tenía registrados, lo que en su concepto, es suficiente para considerarla como actual.

Por otro lado, cabe tener presente que si bien, la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, en el caso en particular, la autoridad electoral administrativa, para proceder a la cancelación del registro de Gonzalo Guízar Valladares, tomó como base lo dispuesto por el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo 2-140:30/10/2001 adoptado en sesión ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia celebrada el treinta de octubre del mismo año, en el sentido de que se procedía a la "cancelación de registros, retiro, revisión y destrucción de formatos de credencial correspondientes a los ciudadanos que habiendo realizado una solicitud de actualización por (...) reposición de la credencial para votar con fotografía, en el año 2000 o años anteriores, que al 30 de septiembre de 2001 no acudieron a recoger su credencial para votar con fotografía".

Al respecto, es preciso indicar que al ciudadano recurrente no se le debe exigir el conocimiento de los fundamentos en que se basó la autoridad para cancelar su registro, en primer término, porque del contenido del artículo 163 citado no se desprende que el supuesto de cancelación de registro en el Padrón Electoral, aplique expresamente a los casos de reposición de credencial de elector, aunque este tribunal, en su carácter de juzgador, así lo haya interpretado, de un entendimiento sistemático de las normas que rigen las cuestiones inherentes a la actualización de dicho padrón, situación que desde luego no está al alcance del propio candidato, y, en segundo lugar porque, en términos del artículo 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el precepto 3 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el acuerdo señalado no cumple con el requisito referente a la publicidad para que sea obligatorio.

En efecto, para considerar que el candidato actor debía tener conocimiento de dicho acuerdo, éste debía satisfacer el requisito de publicidad, pues de lo contrario se le colocaría en un estado de indefensión, al no saber a qué atenerse por desconocimiento de las disposiciones recogidas en dicho acuerdo. De esta manera, en el caso concreto, el acuerdo de mérito sólo surte efectos jurídicos para los que intervinieron en su elaboración, así como a los órganos internos del Instituto Federal Electoral a quienes fue dirigido, pero no debe atribuirse la obligatoriedad respecto del ciudadano actor, puesto que no consta su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ni se advierte en autos que se hubiera notificado oportunamente al actor por algún otro medio legal, lo que conduce a estimar que Gonzalo Guízar Valladares no estuvo en posibilidad de conocer oportunamente el contenido de dicho acuerdo y, por ende, de oponerse a sus efectos si estimaba que se le irrogaba algún perjuicio.

Ahora bien, cabe destacar que tan no existe una norma clara sobre el particular, que la Comisión Nacional de Vigilancia se vio en la necesidad de fijar los lineamientos omitidos por el código electoral federal, lo que robustece la conclusión en el sentido de que no se le puede exigir a un ciudadano, conocer una norma que por sí misma no es precisa, que pueda inferir las inconsistencias técnicas que presenta y, además, que la interprete en los mismos términos en que lo hizo la propia autoridad, como si éste fuera perito en la materia.

Independientemente de lo anterior, no debe pasar desapercibido, que, de forma reiterada, los tribunales federales y esta Sala Superior han entendido que la exigencia de fundamentación se traduce en el deber de la autoridad de expresar en el mandamiento escrito que dicte, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven, mismas que pretende hacer efectivas dicha autoridad. En correlación con lo anterior, la motivación consiste en la expresión más o menos detallada según se requiera de las razones por las cuales la autoridad considera que son de aplicarse los preceptos invocados en el acto autoritario, a partir de los hechos que se estimen como suficientemente acreditados y que se ubiquen en las hipótesis normativas invocadas.

La exigencia de estos requisitos por el artículo 16 constitucional obedece, principalmente, a que aquellos que resientan un acto de molestia estén en condiciones de acudir a los remedios jurisdiccionales que tanto la ley fundamental y la norma secundaria pongan a su alcance para no sufrir los efectos perniciosos que le ocasione el actuar de algún órgano público del Estado.

Por tanto, si la exclusión del listado nominal que respecto de su registro le fue aplicado al ciudadano de mérito, a diferencia de los precedentes que se han sometido a la consideración de este órgano jurisdiccional, no sólo se basó en disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino también el referido acuerdo, se impone concluir que el contenido de éste tuvo que ser dado a conocer al sujeto afectado, pues de otro modo, se le estaría colocando en un estado de indefensión, conculcatorio de las garantías constitucionales recién mencionadas.

De ahí que, la mera publicación de las listas de aquellos ciudadanos a los que se dio de baja, no es suficiente para presumir que el candidato hoy afectado se encontró en posibilidad de oponerse a la decisión de excluirlo del listado nominal, puesto que aún en el supuesto de que se hubiere enterado a través de esa vía, circunstancia que no se encuentra demostrada en autos, no hubiere estado en aptitud de presentar una defensa adecuada, al desconocer las razones y motivos concretos que tuvo la autoridad electoral para aplicar el procedimiento contemplado en el artículo 163 del código de la materia a un supuesto que no se encuentra plasmado en su literalidad, sino que, es producto de una actividad interpretativa.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que se presume que Gonzalo Guízar Valladares, se ha conducido con buena fe, ya que, al ignorar la falta de vigencia de su credencial de elector y de su registro en el Padrón Electoral, solicitó su registro como candidato a diputado federal, el día de las elecciones acudió a la casilla correspondiente a su domicilio para ejercer su derecho al voto, e incluso, ante la imposibilidad de sufragar en dicho recinto, a fin de cumplir con su obligación ciudadana, se dirigió a una casilla especial para votar.

De igual forma, la buena fe con la que se ha conducido se ve reflejada con el hecho de que dicho candidato aún estando en la posibilidad de contar con dos credenciales,

al no estar obligado a entregar la credencial reportada como extraviada, no intentó burlar a la autoridad, pretendiendo emitir su voto en dos ocasiones.

Adicionalmente, se debe considerar que una vez iniciado el trámite de reposición de credencial, no puede ser suspendido por el ciudadano; sin embargo, se está en presencia de una situación especial pues al recuperarse la credencial de elector extraviada cambia la circunstancia que dio origen a dicho trámite, por ende, como ya se indicó, no aplica al presente caso el criterio sostenido por esta Sala Superior, en el sentido de que la falta de credencial para votar con fotografía vigente, trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato.

Es por todo lo anterior que este órgano jurisdiccional concluye que debe modificarse la resolución impugnada y confirmarse el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el 22 Consejo Distrital Electoral Federal a favor de Gonzalo Guízar Valladares.

B. *Por lo que hace a los motivos de inconformidad formulados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que guardan relación con la actualización de la causal abstracta de nulidad de la elección de diputado electo por el principio de mayoría relativa en el 22 Distrito Electoral Federal, derivada de la inelegibilidad de Gonzalo Guízar Valladares, debe decirse que los mismos devienen inoperantes, pues el presupuesto del que parten es la inelegibilidad declarada por la sala responsable, de ahí que si esta determinación ha sido modificada, conforme lo expuesto en el apartado precedente, los agravios a ella vinculada se tornan carentes de contenido o sustancia, al volverse jurídicamente imposible la pretensión perseguida con motivo de la variación del acto en el que apoyaron su causa petendi".*

En ese mismo sentido se han emitido criterios por esa H. Sala Superior que en el asunto que nos ocupa dan claridad en la interpretación de las normas, baste al efecto citar textualmente el siguiente criterio que resalta la obligación de la autoridad de preservar la constitucionalidad aplicando al caso que se somete a la consideración el sentido más favorable o menos restrictivo a los derechos fundamentales, lo que de haberse observado derivaría en la confirmación de la validez de la Constancia de Mayoría que me fue entregada, y no como sucede en la especie

que se utiliza un criterio rigorista y se me pretende exigir un requisito no contemplado en las normas, ese criterio a la letra señala:

“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL (Legislación del Estado de Michoacán)”
(Se transcribe).

Por otra parte y como ocurre en el caso concreto, el presente asunto se ha derivado de la aparente pérdida de mi credencial de elector y es dable traer a colación el criterio que refiere:

“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL” (Se transcribe).

Así las cosas, es evidente que con la resolución que se combate:

- Se me exige el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas para ser elegible, en detrimento de los principios constitucionales de fundamentación y motivación;
- Se conculca de manera rigorista el derecho que, en tanto ciudadano mexicano tengo de ser votado al contar con credencial para votar con fotografía y estar inscrito en el Padrón Electoral; y
- No se atienden las condiciones particulares de este caso en concreto para resolver sin atender al principio pro ciudadano y a la aplicación en la resolución del sentido más favorable a los intereses y derechos del suscrito.

Todo lo anterior no es óbice para que exprese las siguientes reflexiones:

Dentro de nuestro sistema político queda claro que quien encabeza un ayuntamiento es el Presidente Municipal, que la integración de una planilla requiere los ajustes y trabajo político para que las diferentes expresiones más representativas en un municipio de las características de Zumpahuacán queden integradas representando lo mejor posible a los ciudadanos que eligen dentro de las opciones propuestas por los partidos a quienes consideran que mejor los representarán y que la figura del presidente

municipal es la más promovida dentro de las campañas electorales, es además la que difunde en su discurso la plataforma electoral y las diferentes propuestas que de llegar a ser electo llevará a cabo en beneficio de su municipio y sus comunidades y es la que da prácticamente la cara al asumir compromisos con los electores.

Los candidatos suplentes, sin que se minimice su importancia resultan ser ciudadanos que en casos especiales y ante la ausencia de los propietarios ejercerán de manera emergente los encargos, pero éstos no hacen campaña, no llevan propuestas a los ciudadanos y no ganan elecciones.

Mi municipio, tiene características político sociales *sui generis*, el equilibrio entre el ejercicio del poder y los gobernados es frágil, baste, a guisa de ejemplo comentar a ustedes Magistrado y Magistrados que tan delicado es el quehacer público en mi municipio, que a quien actualmente y hasta el diecisiete de agosto ha presidido el ayuntamiento, se le ha impedido ocupar las oficinas del Palacio Municipal y ha tenido que despachar desde una sede no oficial y alterna, situación que deviene del descontento de parte de la población con su administración y que dificulta una buena gestión, entonces, al haber resultado electo por la mayoría de los ciudadanos del municipio, considero que por tratar de mejorar las relaciones entre la población y sus autoridades, la oportunidad que me han dado de encabezar, por voluntad del pueblo una nueva administración, independientemente de discusiones eminentemente jurídicas, deberá privilegiarse el sentido del voto y tomar la decisión más favorable a mis derechos constitucionales.

Por otro lado es de señalarse a esta autoridad bajo protesta de decir verdad que el suscrito solicitó la reposición de la credencial de elector toda vez que se me extravió en mi casa, actos que no son imputables al suscrito, tal como se ha quedado señalado en el capítulo de hechos y de pruebas del presente escrito.

Lo anterior es claro que jamás fue mi intención realizar la reposición de mi credencial de elector con el objeto de cambiar mi domicilio o algún dato ya que como se demuestra en el presente escrito fue en el mismo domicilio por lo que resultaría inverosímil que por un extravío de mi credencial de manera involuntaria, se me declare inelegible a un cargo de elección popular.

Por tal sentido solicito a este órgano jurisdiccional que en el presente caso no aplicaría la causa de inelegibilidad que establece la autoridad responsable, toda vez que jamás existió de mi parte voluntad alguna de evadir la ley, sino como ya se ha señalado, fue el resultado del extravío involuntario del suscrito, y que posteriormente la encontraron como queda demostrado en el presente escrito.

SEGUNDO AGRAVIO, DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es la aplicación del artículo 16, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, mediante la cual se funda la resolución de inelegibilidad del suscrito.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Artículos 14, 16, 35, 41, 115, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

DESARROLLO DEL AGRAVIO: Me causa agravio, el hecho de que el órgano responsable, fundamente una resolución de inelegibilidad en contra del suscrito, aplicando el artículo 16, fracción V, del Código Electoral del Estado de México precepto inconstitucional dado que exige para el ejercicio del derecho al voto pasivo, un requisito diverso a los que indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y que contraviene por su reglamentación normas internacionales signadas por México como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ciertamente, el artículo 16, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, a la luz de los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, en relación con el contenido y alcance del derecho fundamental de ser votado y, en especial, con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 29 y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se obtiene que la limitación prevista en el citado artículo legal

no encuadra en los supuestos permitidos para restringir ese derecho fundamental, por lo cual debe declararse su inaplicación, ya que contraviene lo establecido por el artículo 133 Constitucional.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los tratados internacionales suscritos por el Presidente y ratificados por el Senado, forman parte del sistema jurídico nacional, razón por la cual sirven de sustento para resolver la controversia planteada.

En este sentido, las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales deben ser obligatorios para la regulación de las normas electorales que tienen como finalidad establecer los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de elección popular.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los Tratados Internacionales forman parte del sistema jurídico mexicano, conduce al principio de que los derechos fundamentales no están sometidos a la distribución de competencias del Estado Federal, por lo que cualquier norma puede preverlos, ampliarlos o complementarlos y toda autoridad está en la obligación de respetarlos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-695/2007 estableció que, *tratándose de los derechos fundamentales es posible ubicarlos fuera de las competencias de las autoridades, pues cuando la constitución federal reconoce las libertades y derechos, no lo hace solamente para la autoridad federal, sino que es extensivo para todas las demás autoridades en el ámbito de su competencia; por ello, los derechos fundamentales no necesariamente están en las relaciones de competencias, sino que pueden trascender a éstas y, precisamente, ésta es la cualidad expansiva de esos derechos, porque los consagrados por una autoridad federal pueden ser ampliados por las demás autoridades en sus ámbitos especial y personal de validez, pero deben constreñirse a los límites establecidos, en la Constitución y en las normas internacionales para hacer factibles los derechos político electorales.*

De la misma manera, la constitución permite que el derecho internacional expanda los consagrados en el sistema jurídico nacional, pues los derechos

fundamentales sólo están protegidos contra cualquier restricción o suspensión, en términos de su artículo 1º, por lo cual, a contrario sensu, se permite su ampliación, si se tiene en cuenta que la constitución establece exclusivamente un catálogo mínimo de derechos fundamentales, que sirven de limitante a la autoridad, a fin de garantizar, el desarrollo pleno del individuo en el contexto social, cuya dinámica conduce a la constante conquista de nuevos derechos fundamentales, razón por la cual cualquier maximización o potencialización de los derechos fundamentales contribuye a cumplir de mejor manera ese fin social.

Según el artículo 133 Constitucional, la constitución y las leyes federales así como los tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión, lo cual implica que tienen validez en todo el territorio del país y deben ser acatados por todas las autoridades, sin importar si son federales, estatales o municipales. Sirven de apoyo las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 173146

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007

Página: 738

Tesis: 2a./J. 10/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

“TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO” (Se transcribe).

Registro No. 180431

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004

Página: 1896

Tesis: I.4o.A.440 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES". (Se transcribe).

Registro No. 169108

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008

Página: 1083

Tesis: I.7o.C.46 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS". (Se transcribe).

En este orden de ideas ante la obligatoriedad de los Tratados internacionales que suscribe México, es de considerarse lo que al respecto, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Además es trascendente el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sea las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales "deberán basarse en criterios objetivos y razonables", toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos."

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana] no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de

*legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, **atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.** Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”*

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

“Artículo 29. Normas de Interpretación (Se transcribe).

Artículo 30. Alcance de las Restricciones (Se transcribe).

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado de esa H. Sala Superior, así como de la jurisprudencia internacional, los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos, como es el caso, la legislación y que sean razonables y objetivos, como es el caso, la inelegibilidad que determinó el Tribunal

Electoral del Estado de México se derivó de un trámite de mis calidades personales ya que como se ha dicho dicha reposición se derivó de un extravío y no por alguna condena de tipo penal, por lo que el artículo que se impugna es inconstitucional por limitar el derecho a ser votado derivado de un trámite administrativo, lo que no obedece a criterios razonables ni objetivos.

Al respecto, ese H. Sala Superior en el referido expediente SUP-JDC-695/2009, así como en el expediente SUP-JDC-713/2004 de fecha 22 de diciembre de 2004, ha estimado que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de voto pasivo que establezca la ley deben respetar el **contenido esencial** de este derecho fundamental previsto en la Constitución federal, así como en la Constitución local y en los tratados internacionales respectivos, y han de estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad, en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general (como se prevé en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado).

En la especie, el derecho fundamental de ser votado está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los tratados internacionales de derechos humanos referidos en esta demanda, instrumentos que son obligatorios, en los términos del artículo 133 constitucional que, entre otros aspectos, dispone que los jueces de cada estado se arreglarán a dichos tratados "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." Siendo un principio general del derecho el que un tratado obliga a los Estados por lo que respecta a la totalidad de su territorio y que, por tanto, un Estado "no pueda alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional", así como que un Estado que ha ratificado un tratado internacional no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de dicho instrumento.

En este sentido, resulta relevante el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que, en conformidad con la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de garantizar el goce de los derechos

políticos, "lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio", ello en conformidad con los deberes generales reconocidos en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, estos artículos, hacen referencia a las principales obligaciones contraídas por los Estados frente a los individuos sujetos a su jurisdicción y frente a la comunidad internacional. En este sentido, el artículo 1.1. de la Convención Americana, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional." (Entre otros, Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, cit., párr. 111; *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.).

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana establece el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos de los derechos y libertades reconocidos en la misma, siendo que, como ha destacado la Corte Interamericana, esta disposición establece la obligación a cargo de los Estados de "adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados." En opinión de dicha tribuna interamericano, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos "no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."

La maximización del derecho político-electoral de ser votado se inscribe en la tendencia de otras instancias

nacionales e internacionales, tales como la expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, de ampliar, en la medida de lo posible, las condiciones de ejercicio del derecho al voto pasivo; tendencia manifiesta también en el ámbito internacional, tal como lo ilustran las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México 1998.

Pues bien, de los tratados internacionales citados, se advierte que el ejercicio del derecho de participación política puede reglamentarse en la ley, esencialmente, **por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

Es el caso que la limitante establecida en el artículo 16, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, de manera contraria a la Constitución y a los tratados internacionales multireferidos en el presente agravio NO regula **razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal,** dado que establece un requisito relacionado con la inscripción de la lista nominal nominal de electores, la cual si bien es cierto que es un instrumento electoral mediante el cual se tutela la certeza del número de electores que participaron en una elección, también lo es que dicho requisito no necesariamente debe considerarse una carga para poder ser votado, mas aun si la exclusión del esa lista nominal se debe a una reposición de credencial la cual no varió datos, ni cambió el domicilio del suscrito, por lo que el hecho de que ese requisito sea tajante sin prever posibles excepciones, hace que el artículo 16, fracción V, del Código Electoral del Estado de México sea un requisito excesivo para el ejercicio del

derecho a ser votado y sea contrario a la Constitución General de la República y a los diversos tratados internacionales signados por México y que son de observancia obligatoria.

En efecto, la inscripción en la lista nominal, deviene de una serie de trámites administrativos en los cuales el Instituto Federal Electoral busca la certeza sobre el número de electores que podrán acudir el día de la jornada electoral a emitir su voto y sobre la transparencia del número de votos computados. Es el caso que por procedimiento administrativo, el IFE ha considerado excluir de la lista nominal a aquellas personas que han solicitado una reposición de la Credencial para Votar con Fotografía (como es el caso), lo cual, esta circunstancia por si sola, no podría convertirse en un incumplimiento un requisito de elegibilidad acorde con los tratados internacionales citados, ya que el hecho de solicitar una reposición de credencial para votar no implica que se dejen de cumplir los requisitos de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Es el caso que el artículo impugnado, eleva un trámite administrativo, como un requisito de elegibilidad lo cual constituye requisitos irracionales, injustificados, desproporcionados que se traducen en privar de su esencia el derecho de ser votado, por el simple hecho de tramitar una REPOSICIÓN DE CREDENCIAL DEL ELECTOR, como acontece en el presente caso.

De esta forma la redacción del artículo 16, fracción V, del Código Electoral del Estado de México al no prever excepciones en su aplicación, hace que dicha disposición se aplique de forma irracional sin que se permita analizar los motivos y razones por las cuales el ciudadano no se encuentra registrado en dicho instrumento electoral, lo cual NO siempre es imputable a éste como acontece en el presente asunto, ya que la simple solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía, fue sustento irracional e ilógico, para considerar que el suscrito no cumplía con los requisitos para ser votado.

Es de señalarse además que la reposición de la credencial para votar con fotografía no implica, cambio de domicilio, ni altera la condición del suscrito en cuanto al ejercicio de la ciudadanía, sino se deriva de un extravío de dicho documento, lo que NO altera de manera alguna las

cualidades del suscrito para el ejercicio del derecho a ser votado.

De esta manera, la aplicación del artículo 16, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, se convierte en una determinación irracional respecto al derecho de ser votado del suscrito, ya que no se encuentra basado en algún sustento lógico, que regule limitaciones de carácter personal, intrínsecos al sujeto que se sustente, ya que la limitante impugnada se deriva de un trámite administrativo del Instituto Federal Electoral, respecto a la reposición de la credencial para votar con fotografía.

Para mayor claridad el vocablo intrínseco, de conformidad a lo que se advierte del Diccionario de la Lengua Española, de la real Academia Española, en su Vigésima Segunda Edición, es lo íntimo, esencial, en este sentido, no puede considerarse íntimo el hecho de estar registrado en la lista nominal, si este instrumento electoral es susceptible de variar en su conformación por procedimientos administrativos del Instituto Federal Electoral, no imputables al suscrito o a los ciudadanos.

Por estas consideraciones debe declararse la inaplicación del artículo 16, fracción V, del Código Electoral del Estado de México por ser contrario a derecho de ser votado y contradecir la Carta Magna y los Tratados Internacionales del México al establecer un requisito que no es intrínseco del sujeto y no establecer excepciones para su aplicación.”

CUARTO. Estudio de fondo. En esencia, el actor expone dos conceptos de agravio:

a) Que reúne los requisitos de elegibilidad porque siempre han estado vigentes sus derechos político electorales, en todo momento ha estado incluido en el Registro Federal Electoral y siempre contó con credencial para votar, de tal manera que el desconocimiento temporal de dónde estaba su credencial, por extravío, bajo ninguna circunstancia debe generar efectos en su perjuicio.

b) En su caso, debe inaplicarse el artículo 16, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que exige para el ejercicio del voto pasivo, un requisito contrario a lo previsto en la Constitución Federal y diversos tratados internacionales vigentes en nuestro país.

Pues bien, por cuestión de método, primero se examinará el tema de legalidad en virtud de que de su estudio depende la existencia de un acto concreto de aplicación de la ley en perjuicio del actor, lo que constituye un requisito para poder analizar la constitucionalidad del artículo 16, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, con motivo de su aplicación.

Así, la litis se constriñe en determinar si, como lo afirma el actor, reunió oportunamente el requisito de elegibilidad consistente en contar con credencial para votar y estar registrado en el padrón electoral, o como lo afirma la responsable, no reúne dicho requisito por haber iniciado un procedimiento de reposición de su credencial para votar que consideraba extraviada y que canceló por haberla encontrado posteriormente, lo que condujo a que no figurara en el listado nominal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, no constituye parte de la litis el hecho relativo a la inscripción del actor en el Padrón de Electores, pues la responsable partió de la base de que

estaba acreditado ese hecho, pero no el de estar incluido en el listado nominal y contar con credencial para votar, que son los aspectos que serán dilucidados en este fallo.

El actor sostiene que fue incorrecta la conclusión de la responsable relativa a que no satisface el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 16, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, consistente en *“estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva”*.

En relación a contar con la credencial para votar, afirma que siempre reunió tal requisito, que ciertamente el dieciocho de febrero de dos mil nueve solicitó su reexpedición al suponerla extraviada, pero que después la encontró.

Pues bien, no existe controversia en cuanto a que el actor contaba con credencial de elector antes del dieciocho de febrero de dos mil nueve, cuando solicitó la expedición de una nueva, con el mismo domicilio, y que recogió la nueva el quince de julio del mismo año, pues así lo consideró demostrado la responsable, de acuerdo con el contenido del informe rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, transcrito a fojas 57 y 58 de la resolución reclamada, y el actor lo reconoce, por lo que con fundamento en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por ciertos tales hechos.

Incluso, el actor acompañó a su demanda copia certificada ante notario público de su credencial de elector anterior, del comprobante de solicitud de expedición de su nueva credencial y de la que le fue expedida al efecto (fojas 70 a 72 del expediente principal), las cuales merecen valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5, así como 16 de la ley general citada, y corroboran los aspectos antes mencionados.

Al respecto, resulta pertinente destacar que el candidato recurrente actuó como lo marcan las disposiciones atinentes, para el caso de extravío de la credencial de elector, es así que, acudió a las oficinas correspondientes de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para solicitar una reposición de dicho instrumento electoral, pues en autos obra copia certificada ante notario público del formato con el que realizó el trámite, que fue el dieciocho de febrero de dos mil nueve.

De igual forma, en autos obra informe de extravío y oficio del Secretario del Ayuntamiento de Zampahuacán, Estado de México, de los que se advierte que el actor manifestó que el diecisiete de febrero perdió su credencial para votar y que al día siguiente informó de ello a la autoridad municipal.

De este modo, el actor actuó de un modo diligente pues al día siguiente de haber extraviado su credencial activó los mecanismos para preservar sus derechos políticos, pues informó a la autoridad municipal y solicitó la reposición de su credencial, esto último representa el único acto, a cargo del ciudadano, que estaba en condiciones de llevar a cabo para el fin mencionado.

Asimismo, si bien puede reputarse como una conducta negligente la omisión de recoger oportunamente la credencial que solicitó, lo cierto es que esa omisión puede justificarse en la creencia de que su credencial anterior seguía vigente, dados los actos realizados por la autoridad administrativa electoral.

Máxime que con el trámite que inició no hubo modificación en sus datos personales, de ahí que precisamente la utilizara para solicitar su registro como candidato al cargo para el cual contendió.

En ese contexto, si al momento en que el ciudadano en cuestión acompañó la copia certificada de la credencial que poseía a la solicitud de registro como candidato a presidente municipal ante la autoridad competente, ésta, que podría solicitar al Registro Federal de Electores la información relativa a la vigencia de los registros existentes en el Padrón Electoral, no lo hizo ni tampoco lo comunicó, pues no le previno al candidato que su credencial para votar no se

encontraba vigente o que presentara algún problema, como para que el actor estuviera en condiciones de tomar las medidas necesarias para acreditar cabalmente las exigencias para su registro y elegibilidad, es claro que contribuyó a la creencia del ciudadano de que cumplía cabalmente con tal requisito.

Es decir, la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Electoral local, tenía la carga de verificar, acorde con sus deberes y atribuciones, la acreditación de todos y cada uno de los requisitos de la solicitud de registro de candidatos previstos en el artículo 148, incluido desde luego el de precisar la clave de elector y adjuntar copia de la credencial para votar.

Estas disposiciones vinculadas con el contenido del artículo 16, fracción I, del citado Código, llevarían a considerar que la actuación óptima o ideal por parte de las autoridades locales, consistiría en verificar, ante las instancias federales correspondientes, la veracidad y vigencia de los documentos que se les presentan para solicitar el registro de candidaturas, lo cual está dentro de los márgenes de su actuación y las finalidades constitucionales que tiene esa autoridad de organizar las elecciones con observancia del principio de certeza en materia electoral.

Estos requisitos no pueden verse de modo desvinculado del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 16, fracción I,

del mismo código relativo a contar con credencial para votar, pues la razón subyacente de la exigencia de esos requisitos es precisamente que la autoridad esté en posibilidad de constatar que los datos proporcionados sean auténticos, pues sólo de esa forma se verificaría realmente la satisfacción de los requisitos de elegibilidad que compete llevar a cabo a la autoridad administrativa electoral, a efecto de conceder o negar el registro.

Sin embargo, en este caso, recibió la solicitud de registro del actor el veintiocho de abril de dos mil nueve y la misma fue acordada de conformidad el seis de mayo siguiente, sin que se advierta que en ese lapso hubiera implementado diligencia alguna o hubiese requerido al actor en relación con el requisito de contar con credencial para votar, de ahí que el actor asumiera que cumplía cabalmente con los requisitos de elegibilidad, y que hubiera continuado con su participación en el proceso electoral respectivo.

De este modo, el procedimiento de reposición no puede repercutir en perjuicio del derecho político a ser votado del actor, máxime cuando fue la autoridad quien le permitió participar en el proceso electoral, ser votado en la jornada respectiva y le otorgó la constancia de mayoría, por haber obtenido el apoyo mayoritario de los electores.

Cabe destacar además que la aprobación del registro de la candidatura del actor, al no haber sido impugnada constituyó

una presunción *iuris tantum* sobre la satisfacción de tal requisito.

Finalmente, se insiste, debe tomarse en cuenta que Miguel Ángel Vásquez Avendaño se ha conducido diligentemente, ya que al día siguiente de haber extraviado su credencial, solicitó su reposición y en cuanto la encontró, aviso a la autoridad que consideró pertinente sobre ese hecho, sin que la autoridad que aprobó su registro hubiera desplegado acto alguno para descartar la apreciación del actor de que su credencial anterior se encontraba vigente.

Además, se debe tomar en cuenta que una vez iniciado el trámite de reposición de credencial, no puede ser suspendido por el ciudadano; de ahí que deba considerarse que en circunstancias como la del caso se está en presencia de una situación especial y excepcional, en la que debe estimarse satisfecho el requisito de contar con la credencial para votar, y si bien es cierto el actor no apareció en el listado nominal, tal situación no le puede causar perjuicio, pues ante la apreciación del actor de que contaba con credencial vigente, es evidente que también suponía su inscripción en dicha lista, de ahí que tal circunstancia, dadas las condiciones particulares referidas, en este caso tampoco es suficiente para considerar que el actor no satisface el referido requisito.

En ese orden de ideas, ante lo fundado de las alegaciones del actor, resulta procedente revocar la resolución reclamada en

lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia dejar insubsistente la declaratoria de inelegibilidad efectuada por el tribunal electoral responsable.

Es por todo lo anterior que este órgano jurisdiccional concluye que los elementos analizados son suficientes para restituir al actor en su derecho a ser votado, por lo que debe revocarse la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación en este asunto, es decir, en lo relativo a la elegibilidad del actor y a la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Por ende, debe declararse la elegibilidad de Miguel Ángel Vásquez Avendaño y confirmarse el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a su favor como Presidente Municipal propietario del municipio de Zumpahuacán, Estado de México.

Consecuentemente, en caso de que el Consejo Municipal Electoral 120 de Zumpahuacan, Estado de México, haya entregado constancia de mayoría como propietario a favor del candidato suplente Maximino Heraclio Ayala Torres, la misma deberá quedar sin efecto.

En todo caso, queda vinculado al cumplimiento de esta sentencia el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, quien deberá implementar todas las

medidas que conforme a su normatividad le competan para el inmediato cumplimiento de esta ejecutoria.

Al resultar fundados los agravios relativos a la ilegalidad del acto impugnado y haberse determinado que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 16, fracción 1, del Código Electoral del Estado de México, debe concluirse que no existió acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, no procede el estudio de su inconstitucionalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el tres de agosto de dos mil nueve en el juicio de inconformidad 70 de este año.

SEGUNDO. Miguel Ángel Vásquez Avendaño es elegible para el cargo de Presidente Municipal propietario del municipio de Zumpahuacan, Estado de México, por lo que se confirma la constancia de mayoría expedida a su favor por la autoridad electoral administrativa.

TERCERO. En caso de que el Consejo Municipal Electoral 120 de Zumpahuacán, Estado de México, hubiera expedido constancia de mayoría como propietario al candidato

suplente Maximino Heraclio Ayala Torres, la misma quedará sin efecto.

CUARTO. El Consejo Municipal Electoral 120 de Zumpahuacan, Estado de México, y el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria.

Notifíquese, **personalmente** al actor, en el domicilio señalado al efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de México, al Consejo Municipal Electoral 120 de Zumpahuacan, Estado de México, y al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad; y **por estrados**, a los demás interesados. Esto, con fundamento en los artículos 26 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO